

APÉNDICE I

ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Apéndice 1. Arbitraje de Emergencia

1. Artículo 1. – Petición de medidas de emergencia
 2. Artículo 2. – Designación de un Árbitro de Emergencia
 3. Artículo 3. – Procedimiento para recusación de un árbitro de emergencia
 4. Artículo 4.- Sede del Arbitraje de Emergencia
 5. Artículo 5.- Procedimiento
 6. Artículo 6.- Orden del Árbitro de Emergencia
 7. Artículo 7.- Costos del Arbitraje de Emergencia
 8. Artículo 8.- Disposiciones Generales
-

Artículo 1. – Petición de medidas de emergencia

1. La Parte que desee recurrir a un Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 7 del Reglamento de Arbitraje de la CIAC, deberá dirigir su Petición a la Secretaría Administrativa ("Petición").
2. La Petición se podrá presentar en cualquier momento anterior a la entrega del expediente al Tribunal Arbitral.
3. La Petición deberá presentarse con la siguiente información:
 - a. El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las Partes;
 - b. El nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al solicitante;
 - c. Una descripción de las circunstancias que han dado origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
 - d. Una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas de acuerdo con el Artículo 7 del Reglamento;
 - e. Las razones por las cuales el peticionario necesita medidas provisionales o conservatorias urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral;
 - f. Cualquier contrato o acuerdo pertinente y, en particular, el convenio arbitral;
 - g. Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;
 - h. Prueba del pago del monto referido en el Artículo 7 de este Apéndice I; y
 - i. Cualquier Solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría Administrativa por cualquiera de las Partes en el procedimiento del Árbitro de Emergencia anteriores a la presentación de la Petición.

El peticionario podrá presentar con la Petición cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Petición.

4. Si, sobre la base de la información contenida en la Petición, la Secretaría Administrativa considera que existen circunstancias que afectan la admisibilidad del arbitraje, la enviará inmediatamente al Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares para que en el plazo de 24 horas se pronuncie respecto de la admisibilidad prima facie del Arbitraje de Emergencia.

5. Si y en la medida en que, sobre la base de la información contenida en la Petición, el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares considere que la Petición es prima facie admisible, la Secretaría Administrativa deberá transmitir la Petición y los documentos anexos de la misma a la parte Demandada. Si y en la medida en que el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares considere lo contrario, la Secretaría Administrativa deberá informar a la(s) Parte(s) interesada(s) que el procedimiento del Árbitro de Emergencia no tendrá lugar en relación con algunas o todas las Partes, y deberá transmitir copia de la Petición a estas para su información.
6. El Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares deberá terminar el procedimiento de Árbitro de Emergencia si la Solicitud de Arbitraje no es recibida por la Secretaría Administrativa de parte del peticionario dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la Petición de Arbitraje de Emergencia por la Secretaría Administrativa.

Artículo. 2 – Designación de un Árbitro de Emergencia

1. El Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros nombrará un Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos días desde que la Secretaría Administrativa haya recibido la Petición.
2. Ningún Árbitro de Emergencia será nombrado después de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 7(1) del Reglamento de Arbitraje de la CIAC. El Árbitro de Emergencia nombrado antes de dicha entrega tendrá el poder de dictar una Orden dentro del plazo permitido por el artículo 6 de este Apéndice.
3. Una vez que el Árbitro de Emergencia haya sido nombrado, la Secretaría Administrativa lo notificará a las Partes y entregará el expediente al Árbitro de Emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las Partes deberán ser dirigidas directamente al Árbitro de Emergencia con copia a cada una de las otras Partes y a la Secretaría Administrativa. La Secretaría Administrativa también deberá recibir copia de las comunicaciones dirigidas por el Árbitro de Emergencia a las Partes.
4. Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las Partes involucradas en la controversia.
5. Antes de ser nombrada, toda persona susceptible de actuar como Árbitro de Emergencia suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La Secretaría Administrativa enviará copia de dicha declaración a las Partes.
6. El Árbitro de Emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún otro arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Artículo 3. – Procedimiento para recusación de un árbitro de emergencia.

1. La solicitud de recusación de un Árbitro de Emergencia deberá ser efectuada dentro de los 3 días siguientes a la recepción por la Parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento o desde la fecha en la que dicha Parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. La recusación será decidida lo más pronto posible por el Comité Técnico sobre Nombramientos y Recusaciones de Árbitros y, en todo caso, dentro de los 3 días siguientes a que la Secretaría Administrativa haya otorgado al Árbitro de Emergencia y a la(s) otra(s) Parte(s) la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado, que en ningún caso excederá de 3 días.
3. No se permite a las Partes presentar una recusación de un Árbitro de Emergencia luego de la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 4.- Sede del Arbitraje de Emergencia

1. Si las Partes acordaron la sede del arbitraje, esa misma será la sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia. En ausencia de dicho acuerdo, el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares deberá fijar la sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia, sin perjuicio de la fijación de la sede del arbitraje por el Tribunal Arbitral en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 23(1c) del Reglamento de Arbitraje de la CIAC.
2. Toda reunión con el Árbitro de Emergencia podrá realizarse mediante una reunión personal en cualquier lugar que el Árbitro de Emergencia considere apropiado o por video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación.

Artículo 5.- Procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia establecerá un calendario procesal para el Arbitraje de Emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de los 2 días siguientes a la entrega del expediente. al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice.
2. El Árbitro de Emergencia deberá conducir el procedimiento de la manera que considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y la urgencia de la Petición. En todos los casos, el Árbitro de Emergencia actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada Parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

Artículo 6.- Orden del Árbitro de Emergencia

1. De conformidad con el Artículo 7 del Reglamento de Arbitraje de la CIAC, la decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una orden (la “Orden”).
2. En la Orden, el Árbitro de Emergencia decidirá si la Petición es admisible de conformidad con el Artículo 7(1) del Reglamento de Arbitraje de la CIAC y si tiene jurisdicción para ordenar las Medidas de Emergencia.

3. La Orden será emitida por escrito y deberá contener las razones en las que se funda, la fecha de emisión y la firma del Árbitro de Emergencia.
4. La Orden será emitida no más tarde de los 15 días siguientes a la fecha en la que el expediente haya sido entregado al Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice. El Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares podrá prorrogar este plazo en virtud de solicitud motivada del Árbitro de Emergencia.
5. Dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice, el Árbitro de Emergencia deberá notificar la Orden a las Partes, con copia a la Secretaría Administrativa, por cualquier medio de comunicación permitido por el Artículo 3(2) del Reglamento de Arbitraje de la CIAC que el Árbitro de Emergencia considere que asegurará la pronta recepción.
6. La Orden cesará en sus efectos por:
 - a. La caducidad del procedimiento del Árbitro de Emergencia, declarada por el Comité Técnico sobre Decisiones Preliminares de conformidad con el Artículo 1(6) de este Apéndice;
 - b. Su levantamiento decidido por el Tribunal Arbitral;
 - c. La aceptación de una recusación del Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 3 de este Apéndice I;
 - d. El retiro de todas las Demandas o la terminación del arbitraje.
7. El Árbitro de Emergencia podrá dictar la Orden con sujeción a las condiciones que considere apropiadas, incluyendo el otorgamiento de garantías.
8. Asolicitud razonada de una Parte, presentada con anterioridad a la entrega del expediente al Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 7 del Reglamento de Arbitraje de la CIAC, el Árbitro de Emergencia podrá modificar o dejar sin efecto la Orden.
9. El Árbitro de Emergencia tiene la facultad de emitir una orden preliminar durante la sustanciación del Arbitraje de Emergencia.
10. Al someterse al Arbitraje de Emergencia bajo este Apéndice I, las Partes ratifican la obligatoriedad y carácter vinculante de la Orden emitida por el Árbitro de Emergencia, obligándose a cumplirla de inmediato y renunciando de manera irrevocable a recurrir de ella ante cualquier corte estatal o entidad judicial.

Artículo 7.- Costos del Arbitraje de Emergencia

1. El peticionario deberá pagar un importe de US\$ 20.000, consistente en US\$ 5.000 de gastos administrativos de la CIAC y US\$ 15.000 de honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 1(5) de este Apéndice I, la Petición no será notificada hasta que el pago total sea recibido por la Secretaría.
2. La Secretaría Administrativa podrá, en cualquier momento durante el procedimiento del Árbitro de Emergencia, decidir aumentar los honorarios del Árbitro de Emergencia o los gastos administrativos de la CIAC tomando en consideración, entre otras, la naturaleza del caso y la naturaleza y cantidad de trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia. Si la Parte que presenta la Petición no paga el costo aumentado dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Petición será considerada como retirada.
3. Los costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia incluyen los gastos administrativos de la CIAC, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia, y los gastos legales y otros gastos razonables incurridos por las Partes en el procedimiento de Árbitro de Emergencia.
4. La Orden del Árbitro de Emergencia fijará los costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia y podrá decidir cuál de las Partes debe pagarlos o en qué proporción han de repartirse entre ellas, o podrá diferir esta decisión al Tribunal Arbitral.
5. En el caso en que el procedimiento del Árbitro de Emergencia no tuviera lugar de conformidad con el Artículo 1(5) de este Apéndice I o fuera terminado antes del dictado de la Orden, la Secretaría Administrativa determinará el monto que será reembolsado al peticionario, en caso de corresponder. El monto de US\$ 5.000 por gastos administrativos de la CIAC no es reembolsable en ningún caso.

Artículo 8.- Disposiciones Generales

1. La Dirección General tendrá el poder de decidir, a su discreción, todos los asuntos relacionados con la conducción del procedimiento del Árbitro de Emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice I.
2. En todos los asuntos concernientes al procedimiento del Árbitro de Emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice, la Dirección General, los Comités Técnicos, la Secretaría Administrativa y el Árbitro de Emergencia procederán según el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CIAC y de este Apéndice I.